

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se tiene que la parte actora impetró nuevamente solicitud visible en documento digital 36 del expediente de medida cautelar del artículo 85A, en el que manifiesta:

(...) 1.)- La suscrita en orden cronológico fue quien primero presentó demanda laboral de la Señora María Consuelo para cobrar sus prestaciones e invocar su protección laboral especial de Estabilidad Laboral Reforzada. 2.)- No obstante, al verse demandados y por medio de las notificaciones de ley dilatan el proceso hasta el punto que su propia hija los niega. Es así que cuando nombrar curador Ad litem, aparecen, contestan demanda e instauran contra mi poderdante una demanda de acción reivindicatoria o de dominio en Melgar Tolima. Todo con un único fin, evadir las obligaciones como Empleadores. 3.)- La empleadora la Sra Hilda Cecilia Navarro de Satizabal ha venido sometiendo a la Señora María Consuelo a más cargas económicas y psicológicas. Iniciando con el proceso Verbal Reivindicatorio, continuando con una querrela el 28 de Octubre del 2021, ante la Inspección segunda de policía de Melgar(Tolima), con hechos que persiguen aspectos que no son reales ni ciertos obligandola a contratar más abogados sin contar con los medios económicos. Actos que claramente demuestran acoso laboral que van enfocados a forzar su despido de forma arbitraria. 4.)- Es claro que la demandada quiere evadir sus obligaciones como Empleadora. Nótese que afiliación a la ARL POSITIVA el 2 de Marzo del 2013, como empleada del Servicio Doméstico la afilio su Empleadora la Señora Hilda Cecilia Navarro de satizabal como consta en la certificación del 30 de junio del 2022 y la certificación del 12 de julio del 2017 expedida por SALUD TOTAL donde la demandante afilia a salud la Señora M.CONSUETO GUAYARA en calidad de servicio doméstico a partir del 26 de Abril del 2015 PDF 15. 5.)- Por las anteriores razones solicito respetuosamente que se decrete el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad de los Empleadores. Conforme lo contemplado en el Artículo 85A del CPT y SS para garantizar los resultados del proceso, los siguientes son los bienes a Embargar que son de propiedad de los demandados (...) sic, y por ello solicita la imposición de la medida cautelar de embargo de inmuebles de propiedad de la demandada.

En consecuencia, y como quiera que en los procesos declarativos nos atenemos a lo normado por el art. 85 A del CPT y SS, que indica:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia

especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. **Negrita fuera del texto.**

Se tiene que dentro del presente proceso se surtió audiencia del artículo 85A del C.P.T.S.S. el 07 de diciembre de 2021, en el que este Despacho negó la solicitud de medida cautelar y concedió la apelación en efecto devolutivo, el cual no ha regresado del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial con decisión.

Asimismo, se tiene que el 24 de mayo de 2022, se inició la audiencia del artículo 80 C.P.T.S.S., la cual se suspendió por el decreto de pruebas faltantes y por la falta de la decisión el H. Tribunal del Distrito Judicial, sobre la decisión del recurso de apelación de la medida cautelar, y se programó para continuar con la audiencia para el **ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022 A LAS NUEVE (9:00) A.M.**

Por lo anterior, como quiera que ya se resolvió sobre la solicitud de medida cautelar, la cual fue apelada por la parte actora, y la misma se encuentra pendiente de resolver por parte del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, es por lo que este Despacho **NIEGA** dicha solicitud y continúa con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3039110b41a61242b2fb0909b2defa75180520b90f4056c7a0315431318a76**

Documento generado en 15/07/2022 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>